

PROCESO: GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN		
 ALCALDÍA DE AGUAZUL	RESOLUCIÓN	
	Código: A-GI-F-21	Versión: 01
FECHA DE ACTUALIZACIÓN 15 de Julio de 2016		

100.37.

RESOLUCION No. 111 /.

(30 ABR 2021)

“POR LA CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO”

La Alcaldesa del Municipio de aguazul Casanare, en ejercicio sus facultades consagradas en especial las que le confiere la ley 136 de 1994, ley 142 de 1994 y el decreto nacional 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que la constitución política señala en el Artículo 1, *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*.

Que en el Artículo 2 la constitución señala, *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Así mismo que Artículo 79 de la constitución señala que *“ Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano ”* así mismo el Artículo 82 reza que *“ Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.”*

El artículo 88 señala que *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Asimismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”*

Así también la ley 1437 de 2011 en su artículo 4 señala que:

“ARTÍCULO 4º. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.

PROCESO: GESTION DE LA INFORMACION		
 ALCALDÍA DE AGUAZUL	RESOLUCIÓN 117 30 ABR 2021	
	Código: A-GI-P-21 Versión: 01	
FECHA DE ACTUALIZACIÓN 15 de Julio de 2016		

4. Por las autoridades, oficiosamente."

Que en el año 2014 se inicia acción popular con radicado 85001233300020140024100 ante el tribunal administrativo de Casanare, el cual busca proteger los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y acceso a servicios públicos, su protección eficiente y oportuno acceso a infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública vulnerada por el inadecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Aguazul, proceso el cual se encuentra con fallo confirmado por el Consejo de Estado en fallo del 28/06/2018, con obligaciones legales impartidas al Municipio de Aguazul y otros.

Que dentro de las obligaciones impartidas está el de construir el emisario final de la PTAR urbana del municipio de Aguazul, con órdenes directas a diferentes entidades Departamentales y Municipales, en desarrollo del cumplimiento de dichos mandatos, por parte de la empresa ACUATODOS se celebró contrato de consultoría N° 006/2020 (estudios y diseños construcción de emisario final), el cual actualmente tiene un avance de 62.15 %, el cual actualmente se encuentra suspendido, debido a que en su desarrollo se encontró con la oposición de los Copropietarios predio VILLAJULIANA (JHON SEBASTIAN SANABRIA NIÑO Identificado con Cc No. 1.121.841.515, JESSICA JULIANA SANABRIA NIÑO Identificada con Cc No.1.121.896.090 , SARA ARMIRA NIÑO REYES Identificado con Cc No. 46.361.254), COPROPIETARIOS PREDIO EMANUEL (JENNIFER ANDREA SANABRIA CONDE Identificada con Cc No.1.075.253.244, MARIA ISABEL CONDE CAHARRY Identificada con Cc No. 55.163.646 , KAROLINE GUIZETH SANABRIA CONDE), como son identificados plenamente por la empresa consultora.

Que la ley 1437 de 2011 señala en su artículo 34 que

"ARTÍCULO 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."

Que dentro de las órdenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Casanare encontramos el auto del 26 de enero de 2021 requiere al municipio de Aguazul *"Aguazul deberá liderar ese proceso, agotar las instancias de concertación, tramitar y/o impulsar procesos administrativos correctivos si es necesario y acelerar según su competencia, los procesos administrativos y contractuales que estén a su cargo, pues la oposición de algunos particulares no puede primar sobre el interés general; ni se permitirá que las opciones técnicas se sometan a la voluntad de esos pocos interesados. La ingeniería requiere viabilidad social, pero no se somete a votación de los habitantes del territorio"*

Continuando con esa línea el Tribunal en auto del 16 de marzo de 2021, nuevamente requiere al municipio de aguazul para *"Liderar proceso, agotar instancias de concertación, tramitar o impulsar procesos administrativos o correctivos, acelerar procesos administrativos y correctivos a su cargo, pues la oposición de algunos particulares no puede primar sobre el interés general."*, así mismo el tribunal señala que *"al juez popular le resta únicamente velar porque el fallo se cumpla integralmente, lo cual se ha venido haciendo con sucesivos requerimientos en los que se han observado gestiones, contratos, consultorías, reuniones con la comunidad, etc.; sin embargo, los últimos reportes dan cuenta de que el río Únete se está contaminando, pues el sistema no funciona de manera óptima y según la autoridad ambiental no se cumple con los parámetros técnicos para su funcionamiento."*, así también el juez señala claramente que *"De ser necesario, Aguazul deberá hacer uso de las*

PROCESO: GESTION DE LA INFORMACION		
 ALCALDÍA DE AGUAZUL	RESOLUCIÓN 117 30 ABR 2021	
	Código: A-GI-F-21	Versión: 01
FECHA DE ACTUALIZACIÓN 15 de Julio de 2016		

herramientas administrativas, policivas y correctivas del caso para hacer primar el bien común sobre el interés de unos pocos pues, de lo contrario, se incumplirá con las órdenes del fallo”, instando a que el municipio de manera automática y oficiosa procesa a proteger los derechos constitucionalmente protegidos.

Que el 04/03/2021, el gerente de ACUATODOS indicó que ha agotado todas las instancias de concertación con los propietarios de los predios que están negando el ingreso de la empresa contratista, sin obtener resultado positivo como lo señala el auto de fecha 16 de Marzo de 2021 del tribunal, así también que el municipio de Aguazul adelanto acercamientos con quienes se identificaron como copropietarios del predio siendo infructuoso dichos acercamientos.

Que actualmente en los predios requeridos para adelantar la ejecución de las actividades contratadas por la empresa ACUATODOS S.A E.S.P, existe un proceso de Restitución Y Formalización De Tierras De Las Víctimas Del Despojo Y Abandono Forzoso, adelantado por el Juzgado Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras Del Distrito Judicial De Cundinamarca, el cual se encuentra actualmente en curso con Radicado No. 2020-00015-00, por lo cual es importante que el mismo sea informado de la acciones requeridas en el predio.

Que para la ejecución de la actividad contratada es menester ocupar transitoriamente predio de posesión o propiedad de,

1. Emanuel en posesión de la Sra. María Isabel Conde Charry.
2. Villa Juliana en posesión de la Sra. Sara Armira Niño De Reyes.

Donde por visitas a campo y coordinación con el contratista ejecutor de la consultoría se han identificado a los siguientes copropietarios o poseedores.

PREDIO	COPROPIETARIO/POSEDOR	Nº DE CONTACTO	CORREO ELECTRONICO
VILLA JULIANA	Jhon Sebastián Sanabria Niño	3125840681	Jsebas15@hotmail.es / solucioneslegalesys@gmail.com
	Jessica Juliana Sanabria Niño	No Reporta	Jsebas15@hotmail.es / solucioneslegalesys@gmail.com
	Sara Armira Niño		solucioneslegalesys@gmail.com
EMANUEL	María Isabel Conde Charry	3132910203	Maissa2303@hotmail.com
	Jennifer Andrea Sanabria	No Reporta	Jandreasc2930@gmail.com / Andrea-s29@hotmail.com
	Karolinne Guizeth Sanabria	No Reporta	Jandreasc2930@gmail.com / Andrea-s29@hotmail.com

Que es necesario para la ejecución del contrato de consultoría No 006 de 2020 es necesario levantar un trazado topográfico dentro de los linderos de los predios enunciados previamente,

Que en cumplimiento de lo señalado en la ley 1437 de 2011 es menester de este despacho abrir actuación ceñida al procedimiento consagrado en la parte primera de la citada norma.

PROCESO: GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN		
 ALCALDÍA DE AGUAZUL	RESOLUCIÓN '117' 30 ABR 2021	
	Código: A-GI-F-21	
FECHA DE ACTUALIZACIÓN 15 de Julio de 2016		

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTÚRESE PROCESO ADMINISTRATIVO previo a orden de ocupación temporal de los predios Emanuel y Villa Juliana, ubicados en el municipio de Aguazul Casanare.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE De la presente resolución a los copropietarios y/o Poseedores de los predios Emanuel Y Villa Juliana, así como a los indeterminados y terceros que puedan verse afectados por la presente resolución de manera personal como lo señala la ley 1437 de 2011, Para que en el término de 10 días se pronuncien sobre el contenido de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: INFÓRMESE al Juzgado Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras Del Distrito Judicial De Cundinamarca al correo electrónico j01cctoersityopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, por encontrarse actualmente un trámite sobre el mismo predio.

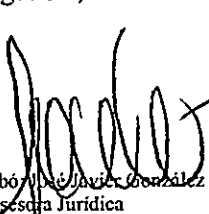
ARTICULO CUARTO: en desarrollo del principio de colaboración **SOLICITESE** al Juzgado Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras Del Distrito Judicial De Cundinamarca al correo electrónico j01cctoersityopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se comuniquen en la página de la Rama Judicial a terceros interesados sobre el presente acto.

ARTICULO QUINTO: contra la presente procede el recurso de reposición en los términos señalados en la ley 1437 de 2011.

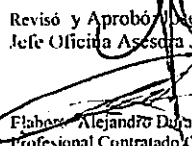
ARTICULO SEXTO: Líbrese por secretaría los actos necesarios para dar cumplimiento del presente acto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Aguazul,



MARTHA JOHANA MORENO FONSECA
Alcaldesa Municipal de Aguazul.

Revisó y Aprobó:  Alejandro Durán Salcedo
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elabora: Alejandro Durán Salcedo
Profesional Contratado O.A.J.